**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SM-JDC-908/2021

**IMPUGNANTE:** IRENE AMARANTA SOTELO GONZÁLEZ

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SIGRID LUCÍA MARÍA GUTIÉRREZ ANGULO Y RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

**COLABORÓ:** PAULO CÉSAR FIGUEROA CORTÉS

Monterrey, Nuevo León, a 19 de septiembre de 2021.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **revoca** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, revocó la de la Comisión de Justicia y ordenó reponer el procedimiento desde la admisión de la queja partidista, a fin de que llamara a juicio a las personas terceras interesadas, **porque esta Sala considera que**: i) en el presente asunto, en atención a la forma en la que se desarrolló la controversia, ciertamente, se debe otorgar el derecho de defensa a las terceras personas que sean afectadas en su esfera de derechos, sin embargo, en el caso concreto, es incorrecto que el Tribunal Local ordenara la reposición del procedimiento cuando la controversia que se le planteó deriva de los agravios expuestos por la impugnante contra lo resuelto por la Comisión de Justicia en cuanto a las presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, y no el registro de alguna candidatura en específico, por lo que debió resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, **en plenitud de jurisdicción** se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia porque, son ineficaces los agravios de la impugnante relacionados con presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, porque no controvirtió oportunamente el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista para cumplir con la paridad de género y acciones afirmativas, así como el resultado de la insaculación donde, incluso, su nombre no fue de los insaculados.

**Índice**

[**Glosario** 2](#_Toc82965526)

[**Competencia y procedencia** 2](#_Toc82965527)

[**Antecedentes** 2](#_Toc82965528)

[**Estudio de fondo** 4](#_Toc82965529)

[**Apartado preliminar.** Materia de la controversia 4](#_Toc82965530)

[**Apartado I.** Decisión 5](#_Toc82965531)

[**Apartado II.** Desarrollo o justificación de las decisiones 5](#_Toc82965532)

[1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto 5](#_Toc82965533)

[**Apartado III.** Efectos 12](#_Toc82965534)

[**Resuelve** 12](#_Toc82965535)

# Glosario

|  |  |
| --- | --- |
| **Acuerdo de Representación Igualitaria:** | Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en cuanto a los primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021. |
| **Amaranta Sotelo:** | Irene Amaranta Sotelo González. |
| **Comisión de Elecciones:** | Comisión Nacional de Elecciones de Morena. |
| **Comisión de Justicia:** | Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. |
| **Comunidad LGBTTTIQ+:** | Comunidad Lésbico, gay, bisexual, transexual, transgénero, travesti, intersexual y queer. |
| **Instituto Local:** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| **rp:** | Representación proporcional. |
| **Sala Superior:** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| **Tribunal de Guanajuato/ Local:** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. |

# Competencia y procedencia

**1. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano promovido contra la sentencia del Tribunal Local que revocó la resolución de la Comisión de Justicia y ordenó la reposición del procedimiento de queja partidista relacionado con el proceso interno para la selección de las candidaturas de dicho partido a las diputaciones locales de rp en Guanajuato, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción[[1]](#footnote-2).

**2. Requisitos de procedencia.** Se cumplieron en los términos del acuerdo de admisión, y aprobados en la presente sentencia[[2]](#footnote-3).

# Antecedentes[[3]](#footnote-4)

**I. Hechos contextuales y origen de la controversia**

**1.** El 30 de enero de 2021[[4]](#footnote-5), el **Comité Ejecutivo Nacional convocó** al proceso interno para la **selección de candidaturas**, entre otros cargos, para **diputaciones locales** de rp, para los procesos electorales de 2021, en diversos estados, incluido Guanajuato.

**2.** El 9 de marzo, la Comisión de Elecciones aprobó el acuerdo para garantizar la postulación de candidaturas con acciones afirmativas que cumplan con la paridad de género y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia político electoral del partido dentro de los primeros cuatro lugares de las listas de rp.

**3.** El 27 de marzo, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación, habiendo resultado la primera persona del sexo femenino insaculada, pero ubicado en la quinta posición de la lista correspondiente, debido a que se reservaron los cuatro primeros lugares de la lista para los grupos de acciones afirmativas, sin que la impugnante resultara insaculada en dicho proceso.

**4.** De conformidad con el calendario electoral 2020-2021, aprobado por el Consejo General, el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y Diputaciones se llevó a cabo en el período comprendido del 11 al 17 de abril.

**5.** El 17 de abril, Morena llevó a cabo el registro de las candidaturas a diputaciones de rp en la que la impugnante no figuraba entre las candidaturas propuestas.

**II. Impugnación de proceso interno**

**1.** El 21 de abril, **Amaranta Sotelo** **presentó** queja partidista contra el **proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de rp** postuladas por Morena, toda vez que, desde su perspectiva, existieron diversas irregularidades en dicho proceso, aunado a que debió ser registrada como candidata a diputada local de rp al pertenecer a la Comunidad LGBTTTIQ+.

**2.** El 3 de septiembre, después de una larga cadena impugnativa ante la instancia partidista, el Tribunal Local, así como ante esta Sala Monterrey, finalmente, el **Tribunal de Guanajuato** se pronunció en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, lo cual constituye la determinación impugnada en este juicio.

# Estudio de fondo

## Apartado preliminar. Materia de la controversia

**1. En la sentencia impugnada**[[5]](#footnote-6), el **Tribunal de Guanajuato revocó** la resolución de la Comisión de Justicia en la que declaró infundados e improcedenteslos agravios de Amaranta Sotelo, porque no impugnó el acuerdo de la Comisión de Elecciones en el que se reservaron los primeros lugares de la lista de diputaciones de rp para personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, pues la responsable consideró que debió llamarse a juicio a las personas registradas en los primeros lugares de la referida lista, al tener un derecho incompatible con la actora, por lo que ordenó la reposición del procedimiento desde la admisión de la queja, a fin de que emplazara a los terceros interesados.

**2. Pretensión y planteamientos**[[6]](#footnote-7). La impugnante pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la sentencia del Tribunal de Guanajuato y “en plenitud de jurisdicción“ resuelva el fondo de sus planteamientos, esencialmente, porque: **i)** la responsable incurre en un nuevo retraso en la resolución de su medio de impugnación, lo que afecta su derecho de acceso a la justicia, pues debió resolver el fondo de sus agravios, al no existir la necesidad de ordenar la reposición de la queja al no afectarse derechos de terceros, pues lo que se controvierte es el procedimiento interno viciado de origen por no estar apegado a Ley, aunado a que **ii)** el Tribunal Local debió fijar un plazo a la Comisión de Justicia para emplazar a los terceros interesados.

**3. Cuestiones a resolver.** Determinar si, a partir de los planteamientos expuestos, ¿fue correcto que el Tribunal Local revocara la resolución de la Comisión de Justicia y ordenara reponer el procedimiento desde la admisión de la queja partidista?, o bien, en todo caso, en relación con la materia de la controversia ¿determinar si la actora impugnó oportunamente los aspectos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de Morena?

## Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **revocarse** la resolución del Tribunal de Guanajuato que, a su vez, revocó la de la Comisión de Justicia y ordenó reponer el procedimiento desde la admisión de la queja partidista, a fin de que llamara a juicio a las personas terceras interesadas, **porque esta Sala considera que**: i) en el presente asunto, en atención a la forma en la que se desarrolló la controversia, ciertamente, se debe otorgar el derecho de defensa a las terceras personas que sean afectadas en su esfera de derechos, sin embargo, en el caso concreto, es incorrecto que el Tribunal Local ordenara la reposición del procedimiento cuando la controversia que se le planteó deriva de los agravios expuestos por la impugnante contra lo resuelto por la Comisión de Justicia en cuanto a las presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, y no el registro de alguna candidatura en específico, por lo que debió resolver el fondo del asunto.

Sin embargo, **en plenitud de jurisdicción** se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia, porque, son ineficaces los agravios de la impugnante relacionados con presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, porque no controvirtió oportunamente el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que se estableció reservar los primeros 4 lugares de la lista para cumplir con paridad de género y acciones afirmativas, así como el resultado de la insaculación donde incluso su nombre no fue de los insaculados.

## Apartado II. Desarrollo o justificación de las decisiones

## 1.1. Marco normativo del deber de analizar integralmente todos los hechos o circunstancias del asunto

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[[7]](#footnote-8).

Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios, para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso, con la mención de que será atendida.

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia, tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente a algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones[[8]](#footnote-9), por más que estimen que basta el análisis de algunos de ellos para sustentar una decisión desestimatoria.

**2. Planteamiento, resolución y agravios concretamente revisados**

En la demanda que dio origen a la controversia local, la impugnante expresó diversos agravios en los que se quejó de que existían irregularidades en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, derivadas de la falta de publicidad y transparencia, pues no se publicaron los resultados de las solicitudes de registro aprobadas, aunado a que refiere que debió ser registrada en una de las candidaturas reservadas a grupos prioritarios, al pertenecer a la Comunidad LGBTTTIQ+.

Al respecto, el Tribunal de Guanajuato, en la sentencia impugnada, **revocó** la resolución de la Comisión de Justicia que declaró infundados e improcedenteslos agravios de Amaranta Sotelo, porque no impugnó el acuerdo de la Comisión de Elecciones en el que se reservaron los primeros lugares de la lista de diputaciones de rp para personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria, pues la responsable consideró que debió llamarse a juicio a las personas registradas en los primeros lugares de la referida lista, al tener un derecho incompatible con la actora, por lo que ordenó la reposición del procedimiento desde la admisión de la queja, a fin de que emplazara a los terceros interesados.

Frente a ello, ante esta instancia federal, Amaranta Sotelo argumenta, en esencia, que la Comisión de Justicia y el Tribunal Local han retrasado la resolución de su medio de impugnación, vulnerando su derecho de acceso a la justicia, y que contrario a lo determinado por la responsable, no existe la necesidad de ordenar la reposición de la queja para llamar a los presuntos terceros interesados, porque no se están afectando derechos de otras personas, pues lo que se controvierte es lo resuelto por la Comisión de Justicia en cuanto a las irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones de rp.

**3. Valoración**

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **tiene razón** la impugnante, porque ciertamente, en el caso concreto, contrario a lo considerado por el Tribunal Local, no existía el deber de ordenar la reposición del procedimiento para llamar a juicio a posibles terceros interesados, porque la controversia que se le planteó deriva de los agravios expuestos por Amaranta Sotelo contra lo resuelto por la Comisión de Justicia en cuanto a las presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, y no el registro de alguna candidatura en específico, por lo que debió resolver el fondo del asunto.

En efecto, el Tribunal Local, del análisis de la controversia planteada, advirtió que, básicamente, se centraba entre la pretensión de la impugnante y los derechos de las personas registradas en la lista de candidaturas de Morena a diputaciones locales de rp, por lo que ordenó reponer el asunto desde la admisión de la queja partidista, para que la Comisión de Justicia nuevamente sustanciara el juicio y llamara a las candidaturas que pudieran verse afectadas por la impugnación de la actora.

Sin embargo, esta Sala Monterrey considera que, contrario a lo determinado por el Tribunal de Guanajuato, en el presente asunto no existe la necesidad de llamar a juicio a terceras personas, pues la controversia que se le planteó se centra, concretamente, en determinar si fue correcto o no lo resuelto por la Comisión de Justicia en cuanto a las irregularidades alegadas del proceso interno de selección de candidaturas, y no contra el registro de alguna candidatura en específico.

En ese sentido, no debió ordenarse la reposición del procedimiento para que nuevamente la Comisión de Justicia sustanciara el juicio desde su admisión y emplazara a aquellas personas que presuntamente pudieran verse afectadas en sus derechos con motivo de la impugnación de la actora.

Lo anterior, porque como se indicó, lo realmente impugnado ante el Tribunal Local es la determinación de la Comisión de Justicia de declarar infundados sus planteamientos en los que alegó supuestas irregularidades del proceso interno de selección de candidaturas, como la falta de publicidad y transparencia pues no se publicaron los resultados de las solicitudes de registro aprobadas, aunado a que debió ser considerada para una candidatura a diputada local de rp, al pertenecer a la Comunidad LGBTTTIQ+, por lo que, evidentemente, el Tribunal Local debía pronunciarse al respecto.

**3.2.** No obstante, si bien lo ordinario sería regresar el asunto para que el Tribunal Local se pronunciara respecto del fondo del caso, dado lo avanzado del proceso electoral y lo cercano de la toma de protesta del Congreso del estado de Guanajuato, lo procedente es que esta Sala Regional resuelva la presente controversia en **plenitud de jurisdicción**.

**4. Análisis en plenitud de jurisdicción**

En el presente caso se advierte que la impugnante controvierte la resolución de la Comisión de Justicia que declaró infundados e improcedentessus agravios relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de Morena en Guanajuato, lo anterior, porque consideró que la actora no impugnó el acuerdo de la Comisión de Elecciones en el que se reservaron los primeros lugares de la lista de diputaciones de rp para personas que pertenezcan a grupos de atención prioritaria.

Esta **Sala Monterrey** considera que, con independencia de la exactitud de lo determinado por la Comisión de Justicia, en el caso concreto, en atención a la forma en la que se desarrolló la controversia, debe declararse la ineficacia de los planteamientos de la impugnante relacionados con presuntas irregularidades en las que incurrió la Comisión de Elecciones en el proceso interno de selección de candidaturas a diputaciones locales de rp, porque la impugnante no controvirtió oportunamente el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que se estableció reservar los primero 4 lugares de la lista para cumplir con paridad de género y acciones afirmativas, así como el resultado de la insaculación donde incluso su nombre no fue de los insaculados.

Lo anterior, dado que la base de la impugnación de la actora es la de controvertir las candidaturas que fueron reservadas conforme a las reglas del proceso interno de Morena, lo cierto es que ese acto debió ser impugnado al momento de su emisión y publicitación, o en dado caso, al momento en que se designaron a las personas que ocuparían tales lugares y que finalmente fueron registradas ante el Instituto Local, lo cual en el caso no aconteció.

En efecto, el 9 de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que reservó los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de rp, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido.

Dicho acuerdo fue notificado por estrados electrónicos y físicos del partido Morena, en fecha nueve de marzo[[9]](#footnote-10), mismo que se reproduce a continuación:



Ahora bien, la presente cadena impugnativa inició el 21 de abril, con la impugnación que presentó la actora contra el proceso interno de selección de candidaturas de diputaciones de rp Morena, argumentando que el 18 de ese mes tuvo conocimiento del registro de las candidaturas de Morena ante el InstitutoLocal.

En esencia, alegó que no fueron publicados los registros aprobados de los aspirantes a diputaciones de rp en términos de la convocatoria, aunado a que cuestionaba la validez de los perfiles de las candidaturas designadas en los 4 lugares reservados, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Representación Igualitaria.

La Comisión de Justicia, al resolver el juicio intrapartidista, determinó que los alegatos de la impugnante eran infundados porque, en concreto, ella no impugnó en el momento oportuno el Acuerdo de Representación Igualitaria, y en ese sentido no resultaba posible que combatiera el proceso de designación a partir del momento en que tuvo conocimiento del registro de las candidaturas ante el Instituto Local.

Sin embargo, como se ha precisado la Comisión de Elecciones el 9 de marzo emitió el Acuerdo de Representación Igualitaria, en el que reservó los primeros cuatro lugares de cada una de las listas de representación proporcional, para postular candidaturas que cumplan con los parámetros legales, constitucionales y Estatutarios sobre paridad de género, acciones afirmativas y perfiles que potencien adecuadamente la estrategia política electoral del partido, notificándolo por estrado electrónicos y físicos del partido en la misma fecha.

No obstante, no fue sino hasta el 21 de abril, que la impugnante controvirtió el proceso interno, la correspondiente designación de las candidaturas reservadas y su registro, esto es, desde la perspectiva de esta Sala Regional, de forma extemporánea, pues lo realizó fuera del plazo correspondiente atendiendo a la emisión del acto de designación del proceso interno, **por lo que es claro que consintió la reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de rp efectuadas por la Comisión de Elecciones y el resultado de la insaculación en la cual su nombre no fue de los insaculados.**

Como ya fue señalado, el **9 de marzo**, la Comisión de Elecciones emitió y publicó en estrados el Acuerdo de Representación Igualitaria, por el que se reservaron los primeros cuatro lugares de la lista de diputaciones locales por el principio de rp.

El 28 de marzo, la Comisión de Elecciones emitió el resultado del proceso de insaculación donde se advierte que el nombre de la impugnante no fue insaculado.

Asimismo, el 17 de abril, Morena efectuó el registro local de las candidaturas a diputaciones de rp ante el Instituto Local, las cuales fueron aprobadas en sus términos, sin que tal acto fuese controvertido por la impugnante.

Por su parte, la impugnante presentó demanda **el 21 de abril**, controvirtiendo el proceso interno de Morena, en concreto, la presunta ausencia de publicitación de los registros aprobados de los aspirantes y la calificación de las candidaturas designadas en el proceso interno, lo cual dio origen a la presente cadena impugnativa.

En ese sentido, como se adelantó, esta Sala Regional considera que, con independencia de la exactitud de lo determinado por la autoridad responsable, lo cierto es que la impugnante no controvirtió en el momento oportuno el Acuerdo de Representación Igualitaria, así como los resultados del proceso de insaculación, y derivado de ello, el Tribunal Local debía de calificar los argumentos dirigidos a controvertir el proceso interno como ineficaces.

Es de destacarse, que al momento de la emisión y publicación en estrados del Acuerdo de Representación Igualitaria el día 9 de marzo, así como del resultado del proceso de insaculación, la impugnante ya contaba con interés jurídico para controvertirlo, porque atendiendo a su calidad de aspirante en el proceso de selección, fue a partir de la notificación de tales actos que evidentemente la actora debía impugnarlos si los consideraba que afectaban sus derechos.

Por tanto, en consideración de esta Sala, la promovente no impugnó oportunamente, en su caso, el Acuerdo de Representación Igualitaria, o el resultado del proceso de insaculación y el eventual registro de las candidaturas a diputaciones de rp de Morena, por lo que no eran atendibles en la instancia local sus motivos de inconformidad.

Destacándose que la impugnante pretende acceder a un lugar de los 4 reservados de la lista de diputaciones de rp de Morena, no obstante, como se ha señalado, no controvirtió dentro de los plazos legales tanto el Acuerdo de Representación Igualitaria, como el resultado de la insaculación donde, incluso su nombre, no fue insaculado, por lo que no es posible que a través del momento en que tuvo conocimiento del registro definitivo de las candidaturas ante el Instituto Local que pretenda controvertir el proceso interno de Morena, pues como se precisó, ello debió efectuarlo oportunamente.

## Apartado III. Efectos

**1.** Se **revoca** la resolución **Tribunal de Guanajuato**, y en consecuencia, **quedan insubsistentes** los actos emitidos en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Guanajuato.

**2.** En **plenitud de jurisdicción** se **confirma** la resolución de la Comisión de Justicia por las razones expuestas en el presente fallo.

# Resuelve

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la presente sentencia.

**SEGUNDO**. En plenitud de jurisdicción se **confirma** la resolución de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de Morena.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral. [↑](#footnote-ref-2)
2. Véase acuerdo de admisión del juicio. [↑](#footnote-ref-3)
3. Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante todas las fechas corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario. [↑](#footnote-ref-5)
5. Emitida el 3 de septiembre, en el juicio TEEG-JPDC-269/2021. [↑](#footnote-ref-6)
6. El 7 de septiembre presentó juicio ciudadano, dirigido a esta Sala Monterrey. El 9 siguiente, se recibió el medio de impugnación en este órgano jurisdiccional y el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia a su cargo. En su oportunidad, lo radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción. [↑](#footnote-ref-7)
7. **Artículo 17**. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. […]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [↑](#footnote-ref-8)
8. Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. [↑](#footnote-ref-9)
9. Visible en la siguiente liga electrónica: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/Cedula-representacion-igualitaria-de-genero.pdf> [↑](#footnote-ref-10)